



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO:	NO REGISTRA
TIPO PROCESO:	NO REGISTRA
DEMANDANTE:	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CUCUTA
DEMANDADO:	ZOILO SUAREZ

AUTO ORDENA PRESCRIPCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estableció el cronograma del primer proceso de prescripción del año 2023, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014 se consagró, que *“Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar”*.

En virtud de lo establecido en el artículo 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, la prescripción de depósitos judiciales opera en los siguientes casos:

1. **Depósitos judiciales en condición especial¹:** Son aquellos que tienen más de 10 años de constitución y que:
 - 1.1. No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o
 - 1.2. Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.
2. **Depósitos judiciales no reclamados².** En materia laboral, son aquellos que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.
3. **Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales.** Los depósitos judiciales por acreencias laborales constituidos extrajudicialmente prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial si transcurridos tres (3) años a partir de la constitución del depósito, no se hubiese iniciado proceso judicial por parte del beneficiario para obtener su entrega. El término de la prescripción no se interrumpe aun cuando la orden de pago haya sido autorizada por el juez competente, si el beneficiario no lo cobró al Banco.

Igualmente, conforme lo indicado en el numeral 6° de la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, no son susceptibles de prescribir los siguientes depósitos judiciales:

- a. Los constituidos en cumplimiento de la Ley 1653 de 2013 (declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-169 de 2014).
- b. Los constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
- c. Los constituidos a favor de personas incapaces ya sea en virtud o no de una sentencia judicial.

Por otro lado, de acuerdo con el numeral 4° de la Circular referida, este Despacho una vez se reciba el inventario por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se cuenta con un plazo máximo de dos (2) meses para ingresar – autorizar – la prescripción de los depósitos judiciales. Así mismo, se estipula que el despacho judicial en ejercicio de su autonomía decide si autoriza o no la prescripción de los depósitos judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades, teniendo en cuenta que la Ley 1743 de 2014 no hace excepción sobre ningún tipo de depósito, ya que la única excepción son los contemplados en el numeral 6° citado previamente.

Conforme lo anterior, este Despacho procederá a analizar la procedencia de la prescripción de los depósitos judiciales de la referencia, conforme a lo siguiente:

¹ artículo 4 de la Ley 1743 de 2014

² artículo 5 de la Ley 1743 de 2014

INFORMACIÓN DEL DEPÓSITO JUDICIAL		
Número del depósito	451010000072236	
Fecha de constitución	14 de julio 2003	
Valor	\$397.650,00	
Radicado del proceso si lo tiene identificado		
Nombre de las partes si están identificadas	Demandante:	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CUCUTA
	Demandado:	ZOILO SUAREZ
TIPO DE DEPÓSITO		
Depósitos judiciales en condición especial	x	
Depósitos judiciales no reclamados		
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados		
CAUSAL PRESCRIPCIÓN		
Depósitos judiciales en condición especial	Inexistencia del proceso	x
	Falta de solicitud de pago	x
	Falta de petición de otro Despacho	
	No se tiene identificado el Despacho Judicial responsable	
Depósitos judiciales no reclamados	Fecha de terminación del proceso	
	Periodo transcurrido desde la terminación definitiva del proceso a la fecha de la providencia sin ser reclamado el pago	
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados	Fecha de constitución del depósito	
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese iniciado proceso judicial o trámite para obtener su entrega	

Ahora bien, debe advertirse que en la información anterior se registra como demandante a la empresa industrial y comercial de Cúcuta, **EIS Cúcuta S.A. E.S.P.**, que tenía por objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueductos y alcantarillado, y el 29 de septiembre de 1998 mediante la resolución 07036, el superintendente de servicios públicos domiciliarios ordena la toma de posesión de la **EIS Cúcuta S.A. E.S.P.**, así como sus negocios, bienes y haberes con fines de liquidación.

Por otra parte, la corporación Concejo Municipal de San José de Cúcuta mediante el acuerdo número 009 de fecha 20 de mayo de 2005, autorizo la transformación de la empresa industrial y comercial de Cúcuta, **EIS Cúcuta S.A. E.S.P.**, en sociedad por acciones bajo los parámetros dispuestos en los artículos 17, 18 y 19 de la ley 142 de 1994 y los artículos 97 y 98 de la ley 489 de 1998, en donde el municipio participara accionariamente en no menos del 51% del total de las acciones.

Por lo explicado, dado que los recursos que conforman los depósitos anteriores al parecer son de origen público, no se autorizará la prescripción de los depósitos.

Conforme lo anterior, se cumplen con los requisitos para autorizar la prescripción del depósito judicial referenciado, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: NO AUTORIZAR LA PRESCRIPCIÓN del depósito judicial referenciado al cumplirse con los presupuestos de la Ley 1743 de 2014 y los artículos 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, conforme lo explicado:

SEGUNDO: ORDENAR AL SECRETARIO que proceda a ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales para prescribir, teniendo en cuenta el cronograma dispuesto en la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO:	NO REGISTRA
TIPO PROCESO:	NO REGISTRA
DEMANDANTE:	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CUCUTA
DEMANDADO:	ZOILO SUAREZ

AUTO ORDENA PRESCRIPCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estableció el cronograma del primer proceso de prescripción del año 2023, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014 se consagró, que *“Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar”*.

En virtud de lo establecido en el artículo 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, la prescripción de depósitos judiciales opera en los siguientes casos:

1. **Depósitos judiciales en condición especial¹:** Son aquellos que tienen más de 10 años de constitución y que:
 - 1.1. No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o
 - 1.2. Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.
2. **Depósitos judiciales no reclamados².** En materia laboral, son aquellos que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.
3. **Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales.** Los depósitos judiciales por acreencias laborales constituidos extrajudicialmente prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial si transcurridos tres (3) años a partir de la constitución del depósito, no se hubiese iniciado proceso judicial por parte del beneficiario para obtener su entrega. El término de la prescripción no se interrumpe aun cuando la orden de pago haya sido autorizada por el juez competente, si el beneficiario no lo cobró al Banco.

Igualmente, conforme lo indicado en el numeral 6° de la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, no son susceptibles de prescribir los siguientes depósitos judiciales:

- a. Los constituidos en cumplimiento de la Ley 1653 de 2013 (declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-169 de 2014).
- b. Los constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
- c. Los constituidos a favor de personas incapaces ya sea en virtud o no de una sentencia judicial.

Por otro lado, de acuerdo con el numeral 4° de la Circular referida, este Despacho una vez se reciba el inventario por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se cuenta con un plazo máximo de dos (2) meses para ingresar – autorizar – la prescripción de los depósitos judiciales. Así mismo, se estipula que el despacho judicial en ejercicio de su autonomía decide si autoriza o no la prescripción de los depósitos judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades, teniendo en cuenta que la Ley 1743 de 2014 no hace excepción sobre ningún tipo de depósito, ya que la única excepción son los contemplados en el numeral 6° citado previamente.

Conforme lo anterior, este Despacho procederá a analizar la procedencia de la prescripción de los depósitos judiciales de la referencia, conforme a lo siguiente:

¹ artículo 4 de la Ley 1743 de 2014

² artículo 5 de la Ley 1743 de 2014

INFORMACIÓN DEL DEPÓSITO JUDICIAL		
Número del depósito	451010000072235	
Fecha de constitución	14 de julio 2003	
Valor	\$397.650,00	
Radicado del proceso si lo tiene identificado		
Nombre de las partes si están identificadas	Demandante:	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CUCUTA
	Demandado:	ZOILO SUAREZ
TIPO DE DEPÓSITO		
Depósitos judiciales en condición especial	x	
Depósitos judiciales no reclamados		
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados		
CAUSAL PRESCRIPCIÓN		
Depósitos judiciales en condición especial	Inexistencia del proceso	x
	Falta de solicitud de pago	x
	Falta de petición de otro Despacho	
	No se tiene identificado el Despacho Judicial responsable	
Depósitos judiciales no reclamados	Fecha de terminación del proceso	
	Periodo transcurrido desde la terminación definitiva del proceso a la fecha de la providencia sin ser reclamado el pago	
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados	Fecha de constitución del depósito	
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese iniciado proceso judicial o trámite para obtener su entrega	

Ahora bien, debe advertirse que en la información anterior se registra como demandante a la empresa industrial y comercial de Cúcuta, **EIS Cúcuta S.A. E.S.P.**, que tenía por objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueductos y alcantarillado, y el 29 de septiembre de 1998 mediante la resolución 07036, el superintendente de servicios públicos domiciliarios ordena la toma de posesión de la **EIS Cúcuta S.A. E.S.P.**, así como sus negocios, bienes y haberes con fines de liquidación.

Por otra parte, la corporación Concejo Municipal de San José de Cúcuta mediante el acuerdo número 009 de fecha 20 de mayo de 2005, autorizo la transformación de la empresa industrial y comercial de Cúcuta, **EIS Cúcuta S.A. E.S.P.**, en sociedad por acciones bajo los parámetros dispuestos en los artículos 17, 18 y 19 de la ley 142 de 1994 y los artículos 97 y 98 de la ley 489 de 1998, en donde el municipio participara accionariamente en no menos del 51% del total de las acciones.

Por lo explicado, dado que los recursos que conforman los depósitos anteriores al parecer son de origen público, no se autorizará la prescripción de los depósitos.

Conforme lo anterior, se cumplen con los requisitos para autorizar la prescripción del depósito judicial referenciado, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: NO AUTORIZAR LA PRESCRIPCIÓN del depósito judicial referenciado al cumplirse con los presupuestos de la Ley 1743 de 2014 y los artículos 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, conforme lo explicado:

SEGUNDO: ORDENAR AL SECRETARIO que proceda a ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales para prescribir, teniendo en cuenta el cronograma dispuesto en la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO:	NO REGISTRA
TIPO PROCESO:	NO REGISTRA
DEMANDANTE:	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CÚCUTA
DEMANDADO:	MIGUEL QUIMBAYO

AUTO ORDENA PRESCRIPCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estableció el cronograma del primer proceso de prescripción del año 2023, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014 se consagró, que *“Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar”*.

En virtud de lo establecido en el artículo 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, la prescripción de depósitos judiciales opera en los siguientes casos:

1. **Depósitos judiciales en condición especial¹:** Son aquellos que tienen más de 10 años de constitución y que:
 - 1.1. No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o
 - 1.2. Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.
2. **Depósitos judiciales no reclamados².** En materia laboral, son aquellos que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.
3. **Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales.** Los depósitos judiciales por acreencias laborales constituidos extrajudicialmente prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial si transcurridos tres (3) años a partir de la constitución del depósito, no se hubiese iniciado proceso judicial por parte del beneficiario para obtener su entrega. El término de la prescripción no se interrumpe aun cuando la orden de pago haya sido autorizada por el juez competente, si el beneficiario no lo cobró al Banco.

Igualmente, conforme lo indicado en el numeral 6° de la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, no son susceptibles de prescribir los siguientes depósitos judiciales:

- a. Los constituidos en cumplimiento de la Ley 1653 de 2013 (declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-169 de 2014).
- b. Los constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
- c. Los constituidos a favor de personas incapaces ya sea en virtud o no de una sentencia judicial.

Por otro lado, de acuerdo con el numeral 4° de la Circular referida, este Despacho una vez se reciba el inventario por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se cuenta con un plazo máximo de dos (2) meses para ingresar – autorizar – la prescripción de los depósitos judiciales. Así mismo, se estipula que el despacho judicial en ejercicio de su autonomía decide si autoriza o no la prescripción de los depósitos judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades, teniendo en cuenta que la Ley 1743 de 2014 no hace excepción sobre ningún tipo de depósito, ya que la única excepción son los contemplados en el numeral 6° citado previamente.

Conforme lo anterior, este Despacho procederá a analizar la procedencia de la prescripción de los depósitos judiciales de la referencia, conforme a lo siguiente:

¹ artículo 4 de la Ley 1743 de 2014

² artículo 5 de la Ley 1743 de 2014

INFORMACIÓN DEL DEPÓSITO JUDICIAL		
Número del depósito	451010000072234	
Fecha de constitución	14 de julio 2003	
Valor	\$287.708,00	
Radicado del proceso si lo tiene identificado		
Nombre de las partes si están identificadas	Demandante:	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CÚCUTA
	Demandado:	MIGUEL QUIMBAYO
TIPO DE DEPÓSITO		
Depósitos judiciales en condición especial	x	
Depósitos judiciales no reclamados		
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados		
CAUSAL PRESCRIPCIÓN		
Depósitos judiciales en condición especial	Inexistencia del proceso	x
	Falta de solicitud de pago	x
	Falta de petición de otro Despacho	
	No se tiene identificado el Despacho Judicial responsable	
Depósitos judiciales no reclamados	Fecha de terminación del proceso	
	Periodo transcurrido desde la terminación definitiva del proceso a la fecha de la providencia sin ser reclamado el pago	
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados	Fecha de constitución del depósito	
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese iniciado proceso judicial o trámite para obtener su entrega	

Ahora bien, debe advertirse que en la información anterior se registra como demandante a la empresa industrial y comercial de Cúcuta, **EIS Cúcuta S.A. E.S.P.**, que tenía por objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueductos y alcantarillado, y el 29 de septiembre de 1998 mediante la resolución 07036, el superintendente de servicios públicos domiciliarios ordena la toma de posesión de la **EIS Cúcuta S.A. E.S.P.**, así como sus negocios, bienes y haberes con fines de liquidación.

Por otra parte, la corporación Concejo Municipal de San José de Cúcuta mediante el acuerdo número 009 de fecha 20 de mayo de 2005, autorizo la transformación de la empresa industrial y comercial de Cúcuta, **EIS Cúcuta S.A. E.S.P.**, en sociedad por acciones bajo los parámetros dispuestos en los artículos 17, 18 y 19 de la ley 142 de 1994 y los artículos 97 y 98 de la ley 489 de 1998, en donde el municipio participara accionariamente en no menos del 51% del total de las acciones.

Por lo explicado, dado que los recursos que conforman los depósitos anteriores al parecer son de origen público, no se autorizará la prescripción de los depósitos.

Conforme lo anterior, se cumplen con los requisitos para autorizar la prescripción del depósito judicial referenciado, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: NO AUTORIZAR LA PRESCRIPCIÓN del depósito judicial referenciado al cumplirse con los presupuestos de la Ley 1743 de 2014 y los artículos 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, conforme lo explicado:

SEGUNDO: ORDENAR AL SECRETARIO que proceda a ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales para prescribir, teniendo en cuenta el cronograma dispuesto en la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO: NO REGISTRA
TIPO PROCESO: NO REGISTRA
DEMANDANTE: EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CUCUTA
DEMANDADO: MIGUEL QUIMBAYO

AUTO ORDENA PRESCRIPCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estableció el cronograma del primer proceso de prescripción del año 2023, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014 se consagró, que *“Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar”*.

En virtud de lo establecido en el artículo 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, la prescripción de depósitos judiciales opera en los siguientes casos:

1. **Depósitos judiciales en condición especial¹:** Son aquellos que tienen más de 10 años de constitución y que:
 - 1.1. No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o
 - 1.2. Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.
2. **Depósitos judiciales no reclamados².** En materia laboral, son aquellos que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.
3. **Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales.** Los depósitos judiciales por acreencias laborales constituidos extrajudicialmente prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial si transcurridos tres (3) años a partir de la constitución del depósito, no se hubiese iniciado proceso judicial por parte del beneficiario para obtener su entrega. El término de la prescripción no se interrumpe aun cuando la orden de pago haya sido autorizada por el juez competente, si el beneficiario no lo cobró al Banco.

Igualmente, conforme lo indicado en el numeral 6° de la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, no son susceptibles de prescribir los siguientes depósitos judiciales:

- a. Los constituidos en cumplimiento de la Ley 1653 de 2013 (declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-169 de 2014).
- b. Los constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
- c. Los constituidos a favor de personas incapaces ya sea en virtud o no de una sentencia judicial.

Por otro lado, de acuerdo con el numeral 4° de la Circular referida, este Despacho una vez se reciba el inventario por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se cuenta con un plazo máximo de dos (2) meses para ingresar – autorizar – la prescripción de los depósitos judiciales. Así mismo, se estipula que el despacho judicial en ejercicio de su autonomía decide si autoriza o no la prescripción de los depósitos judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades, teniendo en cuenta que la Ley 1743 de 2014 no hace excepción sobre ningún tipo de depósito, ya que la única excepción son los contemplados en el numeral 6° citado previamente.

Conforme lo anterior, este Despacho procederá a analizar la procedencia de la prescripción de los depósitos judiciales de la referencia, conforme a lo siguiente:

¹ artículo 4 de la Ley 1743 de 2014

² artículo 5 de la Ley 1743 de 2014

INFORMACIÓN DEL DEPÓSITO JUDICIAL		
Número del depósito	451010000072233	
Fecha de constitución	14 de julio 2003	
Valor	\$287.708,00	
Radicado del proceso si lo tiene identificado		
Nombre de las partes si están identificadas	Demandante:	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CUCUTA
	Demandado:	MIGUEL QUIMBAYO
TIPO DE DEPÓSITO		
Depósitos judiciales en condición especial	x	
Depósitos judiciales no reclamados		
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados		
CAUSAL PRESCRIPCIÓN		
Depósitos judiciales en condición especial	Inexistencia del proceso	x
	Falta de solicitud de pago	x
	Falta de petición de otro Despacho	
	No se tiene identificado el Despacho Judicial responsable	
Depósitos judiciales no reclamados	Fecha de terminación del proceso	
	Periodo transcurrido desde la terminación definitiva del proceso a la fecha de la providencia sin ser reclamado el pago	
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados	Fecha de constitución del depósito	
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese iniciado proceso judicial o trámite para obtener su entrega	

Ahora bien, debe advertirse que en la información anterior se registra como demandante a la empresa industrial y comercial de Cúcuta, **EIS Cúcuta S.A. E.S.P.**, que tenía por objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueductos y alcantarillado, y el 29 de septiembre de 1998 mediante la resolución 07036, el superintendente de servicios públicos domiciliarios ordena la toma de posesión de la **EIS Cúcuta S.A. E.S.P.**, así como sus negocios, bienes y haberes con fines de liquidación.

Por otra parte, la corporación Concejo Municipal de San José de Cúcuta mediante el acuerdo número 009 de fecha 20 de mayo de 2005, autorizo la transformación de la empresa industrial y comercial de Cúcuta, **EIS Cúcuta S.A. E.S.P.**, en sociedad por acciones bajo los parámetros dispuestos en los artículos 17, 18 y 19 de la ley 142 de 1994 y los artículos 97 y 98 de la ley 489 de 1998, en donde el municipio participara accionariamente en no menos del 51% del total de las acciones.

Por lo explicado, dado que los recursos que conforman los depósitos anteriores al parecer son de origen público, no se autorizará la prescripción de los depósitos.

Conforme lo anterior, se cumplen con los requisitos para autorizar la prescripción del depósito judicial referenciado, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: NO AUTORIZAR LA PRESCRIPCIÓN del depósito judicial referenciado al cumplirse con los presupuestos de la Ley 1743 de 2014 y los artículos 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, conforme lo explicado:

SEGUNDO: ORDENAR AL SECRETARIO que proceda a ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales para prescribir, teniendo en cuenta el cronograma dispuesto en la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO: NO REGISTRA
TIPO PROCESO: NO REGISTRA
DEMANDANTE: EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CUCUTA
DEMANDADO: ARCENIO PANQUEBA

AUTO ORDENA PRESCRIPCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estableció el cronograma del primer proceso de prescripción del año 2023, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014 se consagró, que *“Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar”*.

En virtud de lo establecido en el artículo 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, la prescripción de depósitos judiciales opera en los siguientes casos:

1. **Depósitos judiciales en condición especial¹:** Son aquellos que tienen más de 10 años de constitución y que:
 - 1.1. No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o
 - 1.2. Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.
2. **Depósitos judiciales no reclamados².** En materia laboral, son aquellos que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.
3. **Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales.** Los depósitos judiciales por acreencias laborales constituidos extrajudicialmente prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial si transcurridos tres (3) años a partir de la constitución del depósito, no se hubiese iniciado proceso judicial por parte del beneficiario para obtener su entrega. El término de la prescripción no se interrumpe aun cuando la orden de pago haya sido autorizada por el juez competente, si el beneficiario no lo cobró al Banco.

Igualmente, conforme lo indicado en el numeral 6° de la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, no son susceptibles de prescribir los siguientes depósitos judiciales:

- a. Los constituidos en cumplimiento de la Ley 1653 de 2013 (declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-169 de 2014).
- b. Los constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
- c. Los constituidos a favor de personas incapaces ya sea en virtud o no de una sentencia judicial.

Por otro lado, de acuerdo con el numeral 4° de la Circular referida, este Despacho una vez se reciba el inventario por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se cuenta con un plazo máximo de dos (2) meses para ingresar – autorizar – la prescripción de los depósitos judiciales. Así mismo, se estipula que el despacho judicial en ejercicio de su autonomía decide si autoriza o no la prescripción de los depósitos judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades, teniendo en cuenta que la Ley 1743 de 2014 no hace excepción sobre ningún tipo de depósito, ya que la única excepción son los contemplados en el numeral 6° citado previamente.

Conforme lo anterior, este Despacho procederá a analizar la procedencia de la prescripción de los depósitos judiciales de la referencia, conforme a lo siguiente:

¹ artículo 4 de la Ley 1743 de 2014

² artículo 5 de la Ley 1743 de 2014

INFORMACIÓN DEL DEPÓSITO JUDICIAL		
Número del depósito	451010000072232	
Fecha de constitución	14 de julio 2003	
Valor	\$123.258,00	
Radicado del proceso si lo tiene identificado		
Nombre de las partes si están identificadas	Demandante:	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CUCUTA
	Demandado:	ARCENIO PANQUEBA
TIPO DE DEPÓSITO		
Depósitos judiciales en condición especial	x	
Depósitos judiciales no reclamados		
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados		
CAUSAL PRESCRIPCIÓN		
Depósitos judiciales en condición especial	Inexistencia del proceso	x
	Falta de solicitud de pago	x
	Falta de petición de otro Despacho	
	No se tiene identificado el Despacho Judicial responsable	
Depósitos judiciales no reclamados	Fecha de terminación del proceso	
	Periodo transcurrido desde la terminación definitiva del proceso a la fecha de la providencia sin ser reclamado el pago	
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados	Fecha de constitución del depósito	
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese iniciado proceso judicial o trámite para obtener su entrega	

Ahora bien, debe advertirse que en la información anterior se registra como demandante a la empresa industrial y comercial de Cúcuta, **EIS Cúcuta S.A. E.S.P.**, que tenía por objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueductos y alcantarillado, y el 29 de septiembre de 1998 mediante la resolución 07036, el superintendente de servicios públicos domiciliarios ordena la toma de posesión de la **EIS Cúcuta S.A. E.S.P.**, así como sus negocios, bienes y haberes con fines de liquidación.

Por otra parte, la corporación Concejo Municipal de San José de Cúcuta mediante el acuerdo número 009 de fecha 20 de mayo de 2005, autorizo la transformación de la empresa industrial y comercial de Cúcuta, **EIS Cúcuta S.A. E.S.P.**, en sociedad por acciones bajo los parámetros dispuestos en los artículos 17, 18 y 19 de la ley 142 de 1994 y los artículos 97 y 98 de la ley 489 de 1998, en donde el municipio participara accionariamente en no menos del 51% del total de las acciones.

Por lo explicado, dado que los recursos que conforman los depósitos anteriores al parecer son de origen público, no se autorizará la prescripción de los depósitos.

Conforme lo anterior, se cumplen con los requisitos para autorizar la prescripción del depósito judicial referenciado, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: NO AUTORIZAR LA PRESCRIPCIÓN del depósito judicial referenciado al cumplirse con los presupuestos de la Ley 1743 de 2014 y los artículos 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, conforme lo explicado:

SEGUNDO: ORDENAR AL SECRETARIO que proceda a ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales para prescribir, teniendo en cuenta el cronograma dispuesto en la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO:	NO REGISTRA
TIPO PROCESO:	NO REGISTRA
DEMANDANTE:	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CUCUTA
DEMANDADO:	ARCENIO PANQUEBA

AUTO ORDENA PRESCRIPCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estableció el cronograma del primer proceso de prescripción del año 2023, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014 se consagró, que *“Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar”*.

En virtud de lo establecido en el artículo 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, la prescripción de depósitos judiciales opera en los siguientes casos:

1. **Depósitos judiciales en condición especial¹:** Son aquellos que tienen más de 10 años de constitución y que:
 - 1.1. No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o
 - 1.2. Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.
2. **Depósitos judiciales no reclamados².** En materia laboral, son aquellos que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.
3. **Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales.** Los depósitos judiciales por acreencias laborales constituidos extrajudicialmente prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial si transcurridos tres (3) años a partir de la constitución del depósito, no se hubiese iniciado proceso judicial por parte del beneficiario para obtener su entrega. El término de la prescripción no se interrumpe aun cuando la orden de pago haya sido autorizada por el juez competente, si el beneficiario no lo cobró al Banco.

Igualmente, conforme lo indicado en el numeral 6° de la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, no son susceptibles de prescribir los siguientes depósitos judiciales:

- a. Los constituidos en cumplimiento de la Ley 1653 de 2013 (declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-169 de 2014).
- b. Los constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
- c. Los constituidos a favor de personas incapaces ya sea en virtud o no de una sentencia judicial.

Por otro lado, de acuerdo con el numeral 4° de la Circular referida, este Despacho una vez se reciba el inventario por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se cuenta con un plazo máximo de dos (2) meses para ingresar – autorizar – la prescripción de los depósitos judiciales. Así mismo, se estipula que el despacho judicial en ejercicio de su autonomía decide si autoriza o no la prescripción de los depósitos judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades, teniendo en cuenta que la Ley 1743 de 2014 no hace excepción sobre ningún tipo de depósito, ya que la única excepción son los contemplados en el numeral 6° citado previamente.

Conforme lo anterior, este Despacho procederá a analizar la procedencia de la prescripción de los depósitos judiciales de la referencia, conforme a lo siguiente:

¹ artículo 4 de la Ley 1743 de 2014

² artículo 5 de la Ley 1743 de 2014

INFORMACIÓN DEL DEPÓSITO JUDICIAL		
Número del depósito	451010000072231	
Fecha de constitución	14 de julio 2003	
Valor	\$123.258,00	
Radicado del proceso si lo tiene identificado		
Nombre de las partes si están identificadas	Demandante:	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CUCUTA
	Demandado:	ARCENIO PANQUEBA
TIPO DE DEPÓSITO		
Depósitos judiciales en condición especial	x	
Depósitos judiciales no reclamados		
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados		
CAUSAL PRESCRIPCIÓN		
Depósitos judiciales en condición especial	Inexistencia del proceso	x
	Falta de solicitud de pago	x
	Falta de petición de otro Despacho	
	No se tiene identificado el Despacho Judicial responsable	
Depósitos judiciales no reclamados	Fecha de terminación del proceso	
	Periodo transcurrido desde la terminación definitiva del proceso a la fecha de la providencia sin ser reclamado el pago	
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados	Fecha de constitución del depósito	
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese iniciado proceso judicial o trámite para obtener su entrega	

Ahora bien, debe advertirse que en la información anterior se registra como demandante a la empresa industrial y comercial de Cúcuta, **EIS Cúcuta S.A. E.S.P.**, que tenía por objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueductos y alcantarillado, y el 29 de septiembre de 1998 mediante la resolución 07036, el superintendente de servicios públicos domiciliarios ordena la toma de posesión de la **EIS Cúcuta S.A. E.S.P.**, así como sus negocios, bienes y haberes con fines de liquidación.

Por otra parte, la corporación Concejo Municipal de San José de Cúcuta mediante el acuerdo número 009 de fecha 20 de mayo de 2005, autorizo la transformación de la empresa industrial y comercial de Cúcuta, **EIS Cúcuta S.A. E.S.P.**, en sociedad por acciones bajo los parámetros dispuestos en los artículos 17, 18 y 19 de la ley 142 de 1994 y los artículos 97 y 98 de la ley 489 de 1998, en donde el municipio participara accionariamente en no menos del 51% del total de las acciones.

Por lo explicado, dado que los recursos que conforman los depósitos anteriores al parecer son de origen público, no se autorizará la prescripción de los depósitos.

Conforme lo anterior, se cumplen con los requisitos para autorizar la prescripción del depósito judicial referenciado, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: NO AUTORIZAR LA PRESCRIPCIÓN del depósito judicial referenciado al cumplirse con los presupuestos de la Ley 1743 de 2014 y los artículos 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, conforme lo explicado:

SEGUNDO: ORDENAR AL SECRETARIO que proceda a ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales para prescribir, teniendo en cuenta el cronograma dispuesto en la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO: NO REGISTRA
TIPO PROCESO: NO REGISTRA
DEMANDANTE: EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CÚCUTA
DEMANDADO: BENITO CASADIEGO

AUTO ORDENA PRESCRIPCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estableció el cronograma del primer proceso de prescripción del año 2023, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014 se consagró, que *“Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar”*.

En virtud de lo establecido en el artículo 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, la prescripción de depósitos judiciales opera en los siguientes casos:

1. **Depósitos judiciales en condición especial**¹: Son aquellos que tienen más de 10 años de constitución y que:
 - 1.1. No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o
 - 1.2. Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.
2. **Depósitos judiciales no reclamados**². En materia laboral, son aquellos que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.
3. **Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales**. Los depósitos judiciales por acreencias laborales constituidos extrajudicialmente prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial si transcurridos tres (3) años a partir de la constitución del depósito, no se hubiese iniciado proceso judicial por parte del beneficiario para obtener su entrega. El término de la prescripción no se interrumpe aun cuando la orden de pago haya sido autorizada por el juez competente, si el beneficiario no lo cobró al Banco.

Igualmente, conforme lo indicado en el numeral 6° de la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, no son susceptibles de prescribir los siguientes depósitos judiciales:

- a. Los constituidos en cumplimiento de la Ley 1653 de 2013 (declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-169 de 2014).
- b. Los constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
- c. Los constituidos a favor de personas incapaces ya sea en virtud o no de una sentencia judicial.

Por otro lado, de acuerdo con el numeral 4° de la Circular referida, este Despacho una vez se reciba el inventario por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se cuenta con un plazo máximo

¹ artículo 4 de la Ley 1743 de 2014

² artículo 5 de la Ley 1743 de 2014

de dos (2) meses para ingresar – autorizar – la prescripción de los depósitos judiciales. Así mismo, se estipula que el despacho judicial en ejercicio de su autonomía decide si autoriza o no la prescripción de los depósitos judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades, teniendo en cuenta que la Ley 1743 de 2014 no hace excepción sobre ningún tipo de depósito, ya que la única excepción son los contemplados en el numeral 6° citado previamente.

Conforme lo anterior, este Despacho procederá a analizar la procedencia de la prescripción de los depósitos judiciales de la referencia, conforme a lo siguiente:

INFORMACIÓN DEL DEPÓSITO JUDICIAL		
Número del depósito	451010000072230	
Fecha de constitución	14 de julio 2003	
Valor	\$176.512,00	
Radicado del proceso si lo tiene identificado		
Nombre de las partes si están identificadas	Demandante:	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CÚCUTA
	Demandado:	BENITO CASADIEGO
TIPO DE DEPÓSITO		
Depósitos judiciales en condición especial	x	
Depósitos judiciales no reclamados		
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados		
CAUSAL PRESCRIPCIÓN		
Depósitos judiciales en condición especial	Inexistencia del proceso	x
	Falta de solicitud de pago	x
	Falta de petición de otro Despacho	
	No se tiene identificado el Despacho Judicial responsable	
Depósitos judiciales no reclamados	Fecha de terminación del proceso	
	Periodo transcurrido desde la terminación definitiva del proceso a la fecha de la providencia sin ser reclamado el pago	
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados	Fecha de constitución del depósito	
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese iniciado proceso judicial o trámite para obtener su entrega	

Ahora bien, debe advertirse que en la información anterior se registra como demandante a la empresa industrial y comercial de Cúcuta, **EIS Cúcuta S.A. E.S.P.**, que tenía por objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueductos y alcantarillado, y el 29 de septiembre de 1998 mediante la resolución 07036, el superintendente de servicios públicos domiciliarios ordena la toma de posesión de la **EIS Cúcuta S.A. E.S.P.**, así como sus negocios, bienes y haberes con fines de liquidación.

Por otra parte, la corporación Concejo Municipal de San José de Cúcuta mediante el acuerdo número 009 de fecha 20 de mayo de 2005, autorizo la transformación de la empresa industrial y comercial de Cúcuta, **EIS Cúcuta S.A. E.S.P.**, en sociedad por acciones bajo los parámetros dispuestos en los artículos 17, 18 y 19 de la ley 142 de 1994 y los artículos 97 y 98 de la ley 489 de 1998, en donde el municipio participara accionariamente en no menos del 51% del total de las acciones.

Por lo explicado, dado que los recursos que conforman los depósitos anteriores al parecer son de origen público, no se autorizará la prescripción de los depósitos.

Conforme lo anterior, se cumplen con los requisitos para autorizar la prescripción del depósito judicial referenciado, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: NO AUTORIZAR LA PRESCRIPCIÓN del depósito judicial referenciado al cumplirse con los presupuestos de la Ley 1743 de 2014 y los artículos 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, conforme lo explicado:

SEGUNDO: ORDENAR AL SECRETARIO que proceda a ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales para prescribir, teniendo en cuenta el cronograma dispuesto en la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO: NO REGISTRA
TIPO PROCESO: NO REGISTRA
DEMANDANTE: EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CUCUTA
DEMANDADO: BENITO CASADIEGO

AUTO ORDENA PRESCRIPCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estableció el cronograma del primer proceso de prescripción del año 2023, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014 se consagró, que *“Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar”*.

En virtud de lo establecido en el artículo 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, la prescripción de depósitos judiciales opera en los siguientes casos:

1. **Depósitos judiciales en condición especial¹**: Son aquellos que tienen más de 10 años de constitución y que:
 - 1.1. No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o
 - 1.2. Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.
2. **Depósitos judiciales no reclamados²**. En materia laboral, son aquellos que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.
3. **Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales**. Los depósitos judiciales por acreencias laborales constituidos extrajudicialmente prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial si transcurridos tres (3) años a partir de la constitución del depósito, no se hubiese iniciado proceso judicial por parte del beneficiario para obtener su entrega. El término de la prescripción no se interrumpe aun cuando la orden de pago haya sido autorizada por el juez competente, si el beneficiario no lo cobró al Banco.

Igualmente, conforme lo indicado en el numeral 6° de la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, no son susceptibles de prescribir los siguientes depósitos judiciales:

- a. Los constituidos en cumplimiento de la Ley 1653 de 2013 (declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-169 de 2014).
- b. Los constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
- c. Los constituidos a favor de personas incapaces ya sea en virtud o no de una sentencia judicial.

Por otro lado, de acuerdo con el numeral 4° de la Circular referida, este Despacho una vez se reciba el inventario por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se cuenta con un plazo máximo

¹ artículo 4 de la Ley 1743 de 2014

² artículo 5 de la Ley 1743 de 2014

de dos (2) meses para ingresar – autorizar – la prescripción de los depósitos judiciales. Así mismo, se estipula que el despacho judicial en ejercicio de su autonomía decide si autoriza o no la prescripción de los depósitos judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades, teniendo en cuenta que la Ley 1743 de 2014 no hace excepción sobre ningún tipo de depósito, ya que la única excepción son los contemplados en el numeral 6° citado previamente.

Conforme lo anterior, este Despacho procederá a analizar la procedencia de la prescripción de los depósitos judiciales de la referencia, conforme a lo siguiente:

INFORMACIÓN DEL DEPÓSITO JUDICIAL		
Número del depósito	451010000072229	
Fecha de constitución	14 de julio 2003	
Valor	\$176.512,00	
Radicado del proceso si lo tiene identificado		
Nombre de las partes si están identificadas	Demandante:	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CUCUTA
	Demandado:	BENITO CASADIEGO
TIPO DE DEPÓSITO		
Depósitos judiciales en condición especial	x	
Depósitos judiciales no reclamados		
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados		
CAUSAL PRESCRIPCIÓN		
Depósitos judiciales en condición especial	Inexistencia del proceso	x
	Falta de solicitud de pago	x
	Falta de petición de otro Despacho	
	No se tiene identificado el Despacho Judicial responsable	
Depósitos judiciales no reclamados	Fecha de terminación del proceso	
	Periodo transcurrido desde la terminación definitiva del proceso a la fecha de la providencia sin ser reclamado el pago	
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados	Fecha de constitución del depósito	
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese iniciado proceso judicial o trámite para obtener su entrega	

Ahora bien, debe advertirse que en la información anterior se registra como demandante a la empresa industrial y comercial de Cúcuta, **EIS Cúcuta S.A. E.S.P.**, que tenía por objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueductos y alcantarillado, y el 29 de septiembre de 1998 mediante la resolución 07036, el superintendente de servicios públicos domiciliarios ordena la toma de posesión de la **EIS Cúcuta S.A. E.S.P.**, así como sus negocios, bienes y haberes con fines de liquidación.

Por otra parte, la corporación Concejo Municipal de San José de Cúcuta mediante el acuerdo número 009 de fecha 20 de mayo de 2005, autorizo la transformación de la empresa industrial y comercial de Cúcuta, **EIS Cúcuta S.A. E.S.P.**, en sociedad por acciones bajo los parámetros dispuestos en los artículos 17, 18 y 19 de la ley 142 de 1994 y los artículos 97 y 98 de la ley 489 de 1998, en donde el municipio participara accionariamente en no menos del 51% del total de las acciones.

Por lo explicado, dado que los recursos que conforman los depósitos anteriores al parecer son de origen público, no se autorizará la prescripción de los depósitos.

Conforme lo anterior, se cumplen con los requisitos para autorizar la prescripción del depósito judicial referenciado, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: NO AUTORIZAR LA PRESCRIPCIÓN del depósito judicial referenciado al cumplirse con los presupuestos de la Ley 1743 de 2014 y los artículos 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, conforme lo explicado:

SEGUNDO: ORDENAR AL SECRETARIO que proceda a ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales para prescribir, teniendo en cuenta el cronograma dispuesto en la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00121-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YENIFER CECILIA VEGA URIBE
DEMANDADO: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por el señor **YENIFER CECILIA VEGA URIBE** en contra de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por **YENIFER CECILIA VEGA URIBE** en contra de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**.

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° OFICIAR a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las cuales no ha realizado brindado respuesta a la petición elevada por la señora **YENIFER CECILIA VEGA URIBE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.482.880 expedida en Cúcuta, con relación a la calificación de su pérdida de capacidad laboral. Anexar toda la documentación e información que haya lugar al caso.

4° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario